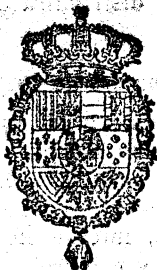


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



PARTE OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Ley disponiendo que el nuevo Censo de la población de España se verifique el 31 de Diciembre de 1920.—Página 642.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado.—Páginas 642 a 647.

Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Carlos Castel y González.—Página 647.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Manuel Foz y Bernaldo de Quirós.—Página 647.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden admitiendo a D. Felipe Sánchez Román la renuncia del cargo de

Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, y nombrando para sustituirle a D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la Universidad Central.—Página 647.

Ministerio de Hacienda

Real orden aclaratoria de la ley de 29 de Abril último, que modifica el impuesto sobre la achicoria.—Páginas 647 y 648.

Otra disponiendo se observen las reglas que se publican en las oposiciones anunciadas para proveer las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica.—Páginas 648 y 649.

Otra disponiendo rijan desde el día de mañana las modificaciones introducidas en el impuesto de Tonelaje por la ley de 29 de Abril del año actual.—Página 649.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Méjico del súbdito español José Borbolla.—Página 649.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 649.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 650.

GOBERNACION.—Inspección general de Sanidad.—Circular relativa a la distribución de fondos a las Estaciones sanitarias de puertos, con cargo al capítulo 16, artículo 3.º, concepto 1.º, sección 6.º, del Presupuesto vigente.—Página 653.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Cádiz.—Página 653.

ABASTECIMIENTOS.—Comisaría general de Abastecimientos de Aceite.—Prorrogo para la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, autorizada por Real orden de 29 de Marzo del año actual.—Página 653.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Bilbao, y Banca de España (Madrid).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Marzo de 1920 y en los de Abril de 1919 a Febrero de 1920.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliegos 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El próximo Censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1920, y los sucesivos, cada diez años, en igual día. La formación del Censo correrá a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidas por los respectivos Gobernadores generales.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar a cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes e instrucciones.

Art. 3.º Se fija en dos millones de pesetas el gasto de ese servicio, y se concede a cuenta un crédito de 450.000 pesetas para los trabajos preparatorios que deberán realizarse hasta el 31 de Diciembre de este año, y otro de 340.000 pesetas para atender a los gastos que se originen hasta el 31 de Marzo de 1921 en la adquisición de material y en las visitas de inspección y comprobación sobre el terreno, que habrán de girarse inmediatamente después de conocido el resultado de la inscripción a los Ayuntamientos cuyo Censo haya resultado defectuoso, aplicándole al capítulo 22, artículo 3.º del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes", del año económico 1920-21; debiendo incluir el propio Departamento en su proyecto de Presupuesto de los cinco años siguientes las sumas consignadas en el artículo 4.º, y en caso de que algún año no fueren aprobados nuevos Presupuestos, se considerarán desde luego autorizados dichos gastos con las formalidades que la ley de Contabilidad exige

Art. 4.º El crédito de dos millones de pesetas se distribuirá del modo siguiente:

Presupuesto de 1920-21.

Adquisición de papel, impresión de cédulas y formularios, embalaje y transporte de cédulas, 290.000 pesetas. Empadronamiento de los españoles en el extranjero, intervención del empadronamiento y comprobaciones censales, 500.000. Total, 790.000 pesetas.

Presupuesto de 1921-22.

Comprobaciones censales, 200.000 pesetas. Clasificación de habitantes, 431.250. Papel para nomenclátor y publicaciones, 39.750. Total, 671.000 pesetas.

Presupuesto de 1922-23.

Clasificación de habitantes, 250.000 pesetas. Papel para nomenclátor y publicaciones, 49.000 pesetas. Total, pesetas 299.000.

Presupuesto de 1923-24.

Clasificación de habitantes, 90.000 pesetas.

Presupuesto de 1924-25.

Publicación y encuadernación de resultados del Censo, 30.000 pesetas.

Presupuesto de 1925-26.

Publicación y encuadernación de resultados del Censo, 40.000 pesetas. Uno por ciento del Presupuesto total para el estudio de empadronamientos especiales y preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas. Total, 60.000 pesetas.

Presupuesto de 1926-27.

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

Presupuesto de 1927-28.

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

Presupuesto de 1928-29.

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Como secuela obligada de la patriótica y culta labor que la Junta del Patronato del Museo del Prado viene realizando desde que fué instituida, imponíase ciertas reformas de detalle para conservar, con las mayores garantías de seguridad, nuestra hermosa pinacoteca con justicia reconocida por propios y extraños como uno de los más selectos tesoros artísticos del mundo.

Finalidad era ésta de perfeccionar todo lo posible el funcionamiento interior del Museo en aquellos servicios que así lo exigían, como el de la vigilancia y copia de obras entre los más salientes, ha tiempo perseguida por la indicada Junta de Patronato. La vigente Ley de Presupuestos, dotándolos convenientemente, viene a proporcionar propicia ocasión de que se desarrollen como la realidad de las cosas exige, y de aquí el conculcado y prudente Reglamento formulado por el Patronato del Museo para regularlos.

Inicia, por último, el Patronato una atinadísima reforma: la de que, como acontece con otras similares del extranjero, se llame en lo sucesivo nuestra famosa galería artística Museo del Prado, ya que esta denominación, que ha sido sancionada universalmente por todos los amantes del Arte, fué la primitiva del mismo desde su fundación.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.º

LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Re.

glamento para el régimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

Reglamento para el régimen y funcionamiento del Museo Nacional del Prado.

CAPITULO PRIMERO

DEL MUSEO, Y DE SU PERSONAL

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se llamará oficialmente Museo Nacional del Prado desde la promulgación de este Reglamento, es propiedad del Estado; depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y está regido por el Patronato que creó el Real decreto de 7 de Junio de 1912. Lo forman las obras procedentes de los antiguos Museos del Prado y de la Trinidad, y las adquisiciones hechas hasta ahora, así como las que en adelante se hagan con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 2.º El personal del Museo se divide en facultativo, administrativo, subalterno y de vigilancia nocturna.

Los que sirven en los tres primeros ocupan plazas cuya planta se detalla en la ley de Presupuestos, y, consiguientemente, están sujetos, en cuanto a este Reglamento no las modifica, a las disposiciones generales dictadas para los funcionarios públicos y disfrutan de todos los beneficios que alcanzan a éstos.

Los Vigilantes nocturnos forman un Cuerpo especial que depende exclusivamente del Patronato.

CAPITULO II

DEL PERSONAL FACULTATIVO

Del Director.

Artículo 3.º El cargo de Director del Museo se proveerá por el Ministro, a propuesta unipersonal del Patronato, y habrá de recaer en quien, a su juicio, reúna condiciones y facultades de capacidad y cultura necesarias para desempeñarlo.

Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, resolviendo por sí en los casos no previstos en él y en cuantos sean de índole artística, y dando cuenta de sus resoluciones al Patronato en la primera reunión que celebre.

2.º Distribuir los gastos de material en la forma necesaria con arreglo al presupuesto hecho por el Patronato y proponerle los extraordinarios que fuzgue oportunos.

3.º Conceder a sus subordinados licencias que no excederán de quince días en cada año, para ausentarse del servicio por causas justificadas.

4.º Corregir las faltas que el personal cometa con las penas que se se-

fialan en el capítulo VII de este Reglamento.

El Patronato no admitirá ninguna reclamación del personal del Museo contra los acuerdos disciplinarios del Director, que serán firmes e inapelables.

5.º Como Jefe superior del personal, a él habrán de dirigirse cuantas peticiones se hagan por los empleados. Cuando reglamentariamente corresponda la resolución al Ministerio, se entregará la instancia al Director para que él la dé curso acompañada del oportuno informe.

6.º Autorizar con su "visto bueno" las certificaciones y demás documentos expedidos por Secretaría, tanto de carácter técnico como administrativo.

7.º Disponer las operaciones de restauración y conservación de los cuadros y esculturas y la rectificación de las restauraciones desacertadas, o autorizar las que le propongan los conservadores.

Quando se trate de restauraciones que ofrezcan gran dificultad, deberá consultarlas con el Patronato, el cual, a su vez, podrá oír, si lo estima oportuno, la opinión de personas peritas en la materia.

8.º Fomentar el desarrollo de la Biblioteca, que dependerá directamente del Patronato.

9.º Conceder autorización para fotografiar las obras de pintura y escultura que se custodian en el Museo en la forma y modo que estime más convenientes para los intereses del mismo.

Del Subdirector, Conservador de la Pintura.

Artículo 4.º Este cargo se proveerá de igual modo que el de Director.

Le corresponde, además de cuanto se le asigna como Conservador de la pintura en el capítulo III, ayudar al Director en el ejercicio de su cargo y sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Quando el Subdirector esté en funciones de Director tendrá exactamente las mismas atribuciones que éste.

Del Conservador-restaurador de la Escultura.

Artículo 5.º Este cargo se proveerá de igual modo que los de Director y Subdirector, y le corresponde cuidar de que todas las obras de escultura que existen en el Museo se encuentren en el mejor estado de conservación y, con la aprobación del Director, restaurar aquellas que lo necesiten y rectificar las restauraciones desacertadas.

Del personal de la Restauración.

Artículo 6.º Los cargos de Restauradores forradores y el de Ayudante Restaurador, se proveerán por oposición en la forma que proponga el Patronato. Los de Restauradores doradores y el de Auxiliar de los talleres de restauración de pintura se proveerán por el Ministerio a propuesta del Patronato.

Las obligaciones de los funcionarios a que se refiere este artículo se determinan en el capítulo siguiente.

Del personal auxiliar.

Artículo 7.º Los cargos de Carpintero y Ayudante de la carpintería

proveerán por el Ministerio a propuesta del Patronato.

Artículo 8.º Corresponde al Carpintero ejecutar los trabajos que el Director le ordene, propios de su oficio, y aquellos en que la carpintería es auxiliar de la restauración de cuadros, tales como engatillado de tablas y otras operaciones análogas.

Quando haya de proveerse esta plaza, el Patronato empleará los medios que estime oportunos para cerciorarse de la competencia del aspirante que proponga.

Artículo 9.º Las obligaciones del Ayudante de carpintería son:

Auxiliar al Carpintero y cuidar del aseo y limpieza de la carpintería y de todos los efectos y herramientas.

CAPITULO III

DE LOS TALLERES DE RESTAURACIÓN DE PINTURA

Artículo 10. El Conservador de la Pintura (Subdirector del Museo) es el Jefe de los talleres de restauración.

A él corresponde:

1.º Proponer al Director las restauraciones que crea necesarias y disponer las que éste mande ejecutar.

2.º Dirigir los trabajos que se efectúen en la restauración.

3.º Designar el que haya de realizar cada Restaurador.

4.º Autorizar con el "visto bueno" todos los pedidos de material que para sus trabajos formulen los Restauradores.

Artículo 11. La restauración de pintura se divide en dos talleres absolutamente independientes, con local y material distintos.

Al frente de cada uno estará un Restaurador forrador, a quien corresponda cuidar del orden y limpieza dentro del mismo, hallándose bajo su custodia y responsabilidad los instrumentos y materias que emplee para su arte.

Un taller tendrá adscrito al Ayudante Restaurador, y otro al Auxiliar de los talleres de restauración.

Artículo 12. No obstante lo preceptuado anteriormente, cuando la importancia o delicadeza de la labor lo exija, podrá disponer la Dirección que trabaje reunido personal de los dos talleres; en este caso, el Subdirector, como Jefe de toda la restauración, asumirá la dirección de los trabajos.

Artículo 13. Corresponde a los Restauradores forradores ejecutar los trabajos propios de su arte que el Conservador de la Pintura disponga.

A la terminación de los mismos darán cuenta detallada de los trabajos que llevaron a efecto, y estos partes se archivarán en Secretaría, a fin de que el Patronato los haga constar en la Memoria anual reglamentaria.

Es asimismo obligación de estos funcionarios ayudar a sus Jefes para la instalación de cuadros, dirigir y vigilar la limpieza de las obras artísticas expuestas, dando cuenta al Subdirector de cuantas observaciones se les ocurran referentes a su conservación y a las alteraciones que en las mismas observen.

Artículo 14. Corresponde a los Restauradores doradores:

1.º Restaurar los marcos que el Director o Subdirector ordenen.

2.º Dorar las tabillas que se colocan en los cuadros y esculturas, inscribiendo en ellas los nombres de sus au-

ores, asunto, etc., en la forma que los respectivos Conservadores les indiquen.

3.º Dar entrada y salida a las copias.

4.º Auxiliar a los Restauradores en sus trabajos cuando el Director o el Subdirector lo dispongan.

Artículo 15. El Director fijará las horas de trabajo en los talleres de restauración en las distintas épocas del año. Si después de señaladas, la importancia o urgencia de la labor lo requiriese, podrá disponer horas extraordinarias.

Artículo 16. Nadie abandonará los talleres de restauración ni la oficina de entrada y salida de copias; así como tampoco recibirá recados o visitas durante las horas de trabajo sin permiso del Subdirector. A éste corresponde velar porque el personal asista puntualmente.

No habrá más vacaciones en estas dependencias que los domingos y los seis días del año que no se abre el Museo.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 17. Forman este personal el Secretario-Interventor, el Vicesecretario, el Auxiliar de la Secretaría y los Habilitados.

Artículo 18. El cargo de Secretario-Interventor será desempeñado por un Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Le corresponde:

1.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo, interviniendo los pagos.

Se hará cargo de la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Presidente del Patronato o al Director, según los casos.

2.º Redactar todas las comunicaciones de carácter administrativo, rubricándolas siempre que deban ser firmadas por cualquiera de dichos Jefes.

3.º Despachar con el Presidente del Patronato y con el Director los asuntos de su dependencia, redactando las resoluciones que se le indiquen.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, llevando al día todos los asuntos.

5.º Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados y mande expedir el Director.

6.º Tendrá a su cargo la Biblioteca del Museo y el Archivo, tanto en la parte artística como en la Administrativa.

7.º Tomará parte en la rectificación del inventario y en la formación del nuevo Catálogo.

8.º Sustituirá al Subdirector en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y cuando aquél desempeñe funciones de Director.

Artículo 19. El cargo de Vicesecretario será desempeñado por un Jefe de Negociado del citado Ministerio.

Le corresponde:

1.º Llevar al día los libros de registro.

2.º Expedir los permisos que para copiar en el Museo conceda el Director, cuidando de registrar los

nombres, domicilios y fotografías de quienes los obtengan.

3.º Llevar relación de los nombres y domicilios de las personas a quienes el Director conceda tarjetas de entrada gratuita.

4.º Llevar la correspondencia del Director en cuanto se relacione con asuntos artísticos, tales como informes sobre obras, ofrecimientos de ventas al Museo, comunicación con los demás de España y del extranjero, etc.

5.º Custodiar los expedientes que se archiven en Secretaría, y, muy especialmente, los del personal subalterno, llevando un libro en que, con la fotografía de cada empleado, consten todos los datos de su vida administrativa.

6.º Llevar el Diario del Museo, o sea un libro en que se anota todos los acontecimientos de importancia ocurridos en el mismo durante el año.

7.º Ayudar al Secretario en los trabajos de inventario, y sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 20. La plaza de Auxiliar de Secretario será desempeñada por un funcionario del Cuerpo Auxiliar del Ministerio.

Le corresponde:

1.º Poner en limpio los acuerdos y las minutas que el Presidente del Patronato, el Director o el Secretario le ordenen.

2.º Copiar en el libro correspondiente las actas del Patronato después de aprobadas por el mismo.

3.º Auxiliar al Habilitado del material.

Si por efecto de la amortización de personal que la legislación vigente impone no fuese posible asignar este empleado al Museo, sus obligaciones acrecerán las del Vicesecretario.

Artículo 21. El Habilitado del material será nombrado por el Patronato a propuesta del Director, con carácter permanente.

Sus obligaciones son, además de las generales consignadas a esta Habilitación, las que siguen:

1.º Llevar la contabilidad del Museo.

2.º Cobrar y verificar el pago de cantidades procedentes de los recursos ordinarios, siempre con el "visto bueno" del Director y la conformidad del Secretario-Interventor.

3.º Tener a su cargo, en depósito seguro, los Catálogos oficiales, entregando al Portero mayor determinado número de ejemplares para su venta al público y recibiendo la cuenta después de verificada aquélla, rindiendo al final de cada año la del número de los vendidos.

Artículo 22. El Habilitado del personal será nombrado por el facultativo y subalterno del Establecimiento, mediante elección, siendo sus obligaciones las consiguientes a esta clase de cargos.

Por el mismo procedimiento se elegirá un suplente que pueda desempeñar las funciones del Habilitado en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO V

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 23. El personal subalterno del Museo Nacional del Prado forma un Escalafón especial, independiente en absoluto del de los empleados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al efecto de las disposiciones de este capítulo, se entiende que constituyen el personal subalterno el Conserje, el Viceconserje, el Celador jefe, los Celadores y los Porteros.

Artículo 24. El ingreso en este personal se hará por la categoría de Portero segundo, mediante examen, entre individuos que acrediten haber servido con buena conducta en el Ejército o la Armada, que sean mayores de veinte años, sin exceder de treinta, y que tengan la estatura mínima de 1,67 metros.

Artículo 25. El examen a que se refiere el artículo anterior versará sobre prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas, y sobre el conocimiento de las disposiciones reglamentarias por que se rige el Museo.

Se considerará motivo de preferencia entre los examinados el conocer algún idioma extranjero. Juzgarán estos exámenes el Presidente del Patronato o un Vocal que él designe, el Director o el Subdirector del Museo y el Secretario del mismo.

Artículo 26. Los ascensos se otorgarán mediante dos turnos: uno de rigurosa antigüedad y otro de libre elección del Patronato del Museo, que elevará para el oportuno nombramiento la consiguiente propuesta motivada.

Para ser ascendido en este turno será imprescindible que el Director del Museo informe favorablemente sobre las condiciones de aptitud y laboriosidad del agraciado, y que éste lleve por lo menos dos años en el cargo inferior inmediato.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las plazas de Conserje y Viceconserje que se proveerán por libre elección del Patronato entre los subalternos que tengan como mínimo cinco años de servicios en este Museo.

Artículo 28. El Conserje es el Jefe de los subalternos.

Le corresponde:

1.º Hacerse cargo al tomar posesión de su destino de todos los objetos que encierra el Museo, teniendo a la vista el inventario general y acompañado de los Conservadores y Secretario-Interventor, quienes suscribirán con él la correspondiente acta.

Será depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias, que quedarán bajo su inmediata responsabilidad.

2.º Cuidar escrupulosamente de la vigilancia, seguridad y limpieza del Museo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes del Director.

3.º En el caso de que algún empleado subalterno dejase de asistir al Museo alegando enfermedad, deberá cerciorarse, por los medios que estime más oportunos, de si es cierta la causa alegada, dando parte al Director.

4.º Corregir por sí las faltas leves en que incurra el personal subalterno.

dando inmediatamente cuenta por escrito al Director.

5.º Cuidar de que estén siempre al corriente los aparatos instalados para el servicio de incendios, a cuyo fin reconocerá mensualmente por sí y acompañado del Viceconserje y del Celador Jefe las bocas de riego, mangas, enchufes, tuercas, llaves, etc., dando parte por escrito al Director de su estado y de las reparaciones que a su juicio fueren precisas.

Además dirigirá las pruebas del material de incendios que el personal de la Casa llevará a cabo por lo menos una vez al mes y cuantas extraordinarias disponga el Director, anotando y corrigiendo las deficiencias que encuentre, bien en el material, bien en el personal, y dando también cuenta de ellas a la Dirección.

6.º Hará que dos veces al año (en primavera y en otoño) sean reconocidos los pararrayos por empleados técnicos, dando parte del resultado de esta inspección al Director.

7.º Asistirá, como Jefe inmediato del personal subalterno, a todas las faenas de colocación, cambio o limpieza de cuadros y esculturas haciendo cumplir las órdenes que reciba del Director de los Conservadores o de los Restauradores en su caso.

8.º Acompañado del Viceconserje y de los tres Celadores de guardia, efectuará diariamente dos escrupulosas requisas: una por la mañana, antes de retirarse los Vigilantes nocturnos, y otra después de cerrado el Museo al público.

Efectuará una nueva requisa en hora próxima al crepúsculo, en los días en que el Museo se cierre antes de las cuatro, y dará parte al Director por escrito de lo que haya ocurrido durante el día o la noche.

En la primera y última requisa le acompañará el Jefe de la Guardia nocturna, que firmará también el parte.

9.º No podrá ausentarse del edificio sin autorización del Director durante las horas de entrada pública. Estando el edificio cerrado podrá hacerlo, pero quedando el Viceconserje encargado de su servicio. En ningún caso podrán estar los dos al mismo tiempo fuera del Establecimiento.

Artículo 29. Las obligaciones del Viceconserje son:

1.º Prestar servicio de uniforme, sustituir al Conserje en los casos de ausencia, enfermedad o vacante y ser su auxiliar para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Inspeccionar diariamente, antes de abrirse al público el edificio, todas las salas, galerías, pasillos, escaleras, etc., acompañado por el Celador Jefe.

3.º Vigilar continuamente con el Celador Jefe por todas las salas, galerías y pasillos, cerciorándose de que el personal subalterno cumple con sus obligaciones reglamentarias y guarda al público la consideración debida.

4.º Cuidar de que el personal subalterno se presente con pulcritud y use el traje, la gorra y el calzado propio del uniforme.

5.º Vigilar la barbería y el cuarto ropero, preocupándose del aseo en ambas dependencias y de que se cumplan las disposiciones dadas por el Director para el régimen de las mismas. Será

responsable de cuantas faltas se observen de lo dispuesto en esta caso y en el anterior que no haya denunciado.

Artículo 30. Las obligaciones del Celador Jefe son, además de prestar servicio de uniforme y de las señaladas en el artículo anterior, por ser comunes al Viceconserje permanecer en el cuarto ropero a la hora de entrada y salida del personal subalterno, para impedir que éste pueda llevarse fuera del Museo las ropas y calzados que se les dan para el servicio. Será responsable si no las denuncia de las infracciones de esta orden.

Artículo 31. Las obligaciones de los Celadores son:

1.º Prestar servicio de uniforme, observando el mayor aseo y corrección, y estar bajo las órdenes inmediatas del Conserje, Viceconserje y Celador Jefe.

2.º Cuidar de la vigilancia de las salas y galerías del Museo, tanto en las horas que está abierto al público como en aquellas en que les correspondan los turnos de guardia durante el día, hasta hacer entrega del local a los Vigilantes nocturnos.

Para la guardia a que se refiere este caso turnarán diariamente tres Celadores.

3.º Mientras presten servicio no podrán dedicarse a la lectura, y contestarán sucintamente a las preguntas que les haga el público, sin desatender nunca la vigilancia que les esté encomendada.

4.º Se les prohíbe terminantemente prestar a los visitantes lentes ni catálogos, los cuales les serán decomisados si se les sorprende infringiendo este precepto.

5.º Llevarán nota de los copiantes que trabajen en sus respectivas salas y de las obras que ejecutan, no permitiendo que copien cuadros o escultura sin previa presentación del permiso firmado por el Director. Impedirán que un copiante ocupe el lugar de otro, salvo en los casos de acuerdo mutuo entre ellos.

6.º Se prohíbe a los Celadores recibir visitas o encargos durante las horas de Exposición pública.

7.º Están también obligados:

a) A conocer detalladamente el Reglamento del Museo, las instrucciones dictadas para casos de incendio y el número exacto de obras que se encuentran en la sala o departamento confiado a su vigilancia.

b) A dar parte por escrito si notasen que falta o ha sufrido deterioro alguna de dichas obras.

c) A manejar los aparatos contra incendios y a ayudar en las pruebas que de este material ordene el Director.

d) A cumplir cuantas órdenes emanen de dicha Autoridad.

Artículo 32. Uno de los Celadores, libremente designado por el Director, hará servicio de Ordenanza en la Dirección y Secretaría.

Artículo 33. Los Porteros serán cuatro, que, conforme a lo establecido en la ley de Presupuestos, se llamarán Portero mayor, Portero primero y Porteros segundos.

Sus obligaciones serán:

1.º Ejercer la más estricta vigilancia en la portería que les esté encomendada, cuidando del aseo y limpieza de la misma.

2.º No permitir que nadie entre fu-

mando, ni con bastón, paraguas, sombrillas u otros objetos análogos, ni abrigos de los que se presten a ocultaciones, recogidos y entregando a sus dueños contraseñas numeradas, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

3.º No permitir, bajo su más estricta responsabilidad, que se saque objeto alguno del edificio sin orden expresa y firmada por quien corresponda.

La salida de copias se verificará siempre mediante papeletas firmadas por el Restaurador encargado de esta oficina, debiendo constar en ellas las dimensiones, el nombre y nacionalidad del copiante. Estas papeletas deberán ser entregadas a la oficina donde fueron expedidas al día siguiente de la salida de las copias.

4.º Examinarán exterior e interiormente las cajas, paquetes y demás objetos que saquen los copiantes.

5.º Será considerada como falta grave la del Portero que abandone, aunque por breves instantes, su portería, castigándose severamente esta falta.

6.º Prestar el servicio de guardia desde que se cierra el Museo hasta la entrada de los Vigilantes nocturnos, a cuyo efecto turnarán, quedando uno cada día.

7.º Todos los Porteros están obligados a prestar los servicios que el Director ordene, y vestirán siempre de uniforme.

Artículo 34. El Portero mayor y los dos segundos estarán en la puerta por donde salgan las copias.

El Portero primero prestará servicio en la otra puerta, y la Dirección dispondrá que subalterno ha de acompañarle en dicha portería.

Artículo 35. Cuando vaque la plaza de Portero mayor o Portero primero, el Patronato podrá optar entre ascender a ella al individuo que le corresponda o designar para ocuparla a un Celador de la misma categoría de la vacante producida y dar en ascenso la que éste deja.

... Del Jardinero. ...

Artículo 36. El Jardinero está obligado a conservar las plantas y paseos del jardín, así como las herramientas que emplee para el cultivo del mismo.

Prestará también servicio de vigilancia alrededor del edificio durante las horas de exposición pública.

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA NOCTURNA

Artículo 37. Los Vigilantes nocturnos del Museo forman un Cuerpo especial que depende del Patronato. A él corresponde haber los nombramientos, disponer las cesantías y asignarles los sueldos.

La ley de Presupuestos consignará la cantidad necesaria para este servicio en una partida que diga únicamente: "Para la vigilancia nocturna del Museo." El Patronato distribuirá después esa suma.

Artículo 38. El número de individuos a quienes se encomiende el anterior servicio no podrá ser menor de siete: un Jefe y seis Vigilantes.

Artículo 39. El nombramiento de Jefe de la guardia nocturna habr

de recaer en un Oficial de la Reserva de la Guardia civil, o en un Sargento de dicho Cuerpo.

Los Vigilantes necesitarán ser o haber sido Cabos o números del mismo benemérito Instituto, o, en su defecto, del Ejército o la Armada.

El Patronato, para la provisión de estas plazas, hará cuantas indagaciones estime oportunas a fin de cerciorarse de que los elegidos son personas de honradez probada y que reúnen las condiciones necesarias para prestar este servicio.

Artículo 40. El Jefe de esta guardia asume la responsabilidad de cuanto ocurra durante la noche. Dará cuenta al Director de las faltas en que incurran sus subordinados, para que las castigue, y, de acuerdo con el mismo, determinará la forma en que ha de realizarse la vigilancia.

Artículo 41. Corresponde al referido Jefe toda la autoridad durante las horas en que presten servicio sus subordinados. No obstante, si se advirtiese algo anormal que exigiera la entrada en el edificio del Museo, se avisará al Conserje, y en compañía de éste se hará la visita de inspección.

Artículo 42. Cualquier cuestión sobre atribuciones que pudiera suscitarse entre el Conserje y el Jefe de la Guardia nocturna, será resuelta por el Director, que es la suprema Autoridad, común a ambos.

Artículo 43. Para entrar como Vigilante se requiere contar más de veinticinco años de edad y menos de treinta y cinco. Los actuales Guardas nocturnos temporeros, entrarán, desde luego, a formar parte de este nuevo Cuerpo.

Artículo 44. Los Vigilantes, incluso los temporeros, serán nombrados con carácter interino durante el primer año, y si, transcurrido éste, el Patronato los considerase idóneos, oído el informe de su Jefe obtendrán el nombramiento en propiedad.

Artículo 45. El Vigilante que abandone su puesto o permita a alguien la entrada dentro del recinto del edificio será castigado con la pérdida del empleo. Sólo permitirá el paso a los Jefes del Establecimiento y a los Subalternos y sus familias que viven en los pabellones construídos dentro de la verja del Museo.

CAPITULO VII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 46. Los castigos o correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios del Museo por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son:

1.º Apercibimiento, que se hará por escrito y constará en su expediente personal.

2.º Multa de uno a quince días de haber.

3.º Pérdida de uno a cinco puestos en el Escalafón.

4.º Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

5.º Separación definitiva del servicio.

La primera y segunda correspon-

de imponerlas al Director, la tercera y cuarta al Patronato, a propuesta de aquél. Para la quinta se instruirá expediente por el Patronato, oyendo al interesado, y se elevará al Ministro.

Las correcciones de este capítulo no son de aplicación a los Vigilantes nocturnos; el Patronato tiene libertad plena de acordar la separación de los mismos a la primer falta que cometan.

CAPITULO VIII

DE LOS COPISTAS

Artículo 47. Los que copien o aspiren a copiar las obras de arte de este Museo, habrán de sujetarse a las reglas siguientes:

1.º A los artistas premiados en Exposiciones nacionales o extranjeras y a los Profesores de Establecimientos públicos de enseñanzas artísticas, les bastará acreditar esta circunstancia para obtener el permiso de copiar.

Las personas que no se encuentren en este caso dirigirán una instancia pidiendo autorización al Director, firmada también por un artista que garantice la honorabilidad y aptitud del solicitante. Cuando éstos sean extranjeros firmarán la presentación sus representantes diplomáticos o consulares.

A todo permiso que para copiar se solicite en el Museo, se acompañarán dos pequeñas fotografías del interesado: una se pegará al dorso de la tarjeta que se le entregue y la otra quedará archivada en Secretaría.

2.º Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Conservador o Restaurador correspondiente, para que éste tome nota del cuadro o escultura que desea copiar y de la fecha en que empieza a verificarlo.

3.º Los permisos serán valederos por un año y deberán exhibirse cuantas veces sean pedidos por los empleados del Museo, perdiéndose el derecho a disfrutarlos si fueran usados por persona distinta de aquella a cuyo nombre se haya extendido.

4.º El Subdirector fijará el plazo que a su juicio necesitará el copiante para ejecutar la copia. Transcurrido este plazo, se dará por terminado el permiso concedido. Únicamente en casos justificados podrá concederse prórroga. Si pasados tres días después de la concesión del permiso el copiante primero en trabajo no hubiera comenzado el trabajo, perderá su derecho, pasando al último lugar; a menos que ello obedezca a justas causas. Igualmente perderá su derecho el copiante que, comenzada la copia, deje por tres días su trabajo sin motivo justificado. Apreciar todas estas circunstancias y resolver sobre ellas corresponde al Subdirector.

El copiante inscrito para la copia de un cuadro podrá pedir turno para la que desee empezar al terminar la primera, pero no podrá tener en ejecución más que una sola obra. Si le tocase el turno para la segunda antes de terminar la pri-

mera podrá elegir entre suspender ésta, pidiendo un nuevo turno para su continuación, y empezar en ese caso la segunda, o cambiar con el número siguiente al que llevase en el turno para copiar la última.

Los artistas cuyos turnos se sigan, podrán, por mutuo acuerdo, alternar en la copia de un mismo cuadro.

5.º Sólo en casos excepcionales podrá conceder la Dirección que se cambie un cuadro del sitio en que se halle expuesto.

6.º En ningún caso se copiará un cuadro al mismo tiempo por más de una persona.

7.º Los copistas están obligados a retirarse cuantas veces lo deseen los visitantes para contemplar la obra y se colocarán a una prudencial distancia del cuadro, a fin de que no pueda salpicarle la pintura.

8.º En las copias que excedan de dos metros de ancho el bastidor habrá de tener charnelas, que permitan doblarlo.

9.º No se podrá copiar los jueves ni los domingos, ni aquellos días que el Director lo acuerde.

10. Terminada la copia, deberá sacarse inmediatamente de la sala o galería en que se haya efectuado el trabajo. Pasados ocho días después de dar el copiante por terminada la copia, deberá ser retirada del Museo, el cual no admitirá reclamación alguna sobre el particular, si se dejará en él, cualquiera que sea la causa, ni estará obligado a celebrarla con las abandonadas la subasta prevenida en los Reglamentos antiguos.

11. Las copias no podrán sacarse del Museo sin una autorización de los Conservadores o Restauradores correspondientes, la cual deberá ser presentada a los Porteros, firmando en el libro destinado al efecto.

La sola puerta destinada para sacar las copias fuera del Museo es la situada en la parte Norte del edificio, que da a la calle de Felipe IV, pudiendo hacerse únicamente los miércoles y sábados, de diez de la mañana a una de la tarde, o el primer día hábil si alguno de éstos fuere fiesta.

Sólo el Director está facultado para autorizar que se saque una copia fuera de los días y horas señalados en estas reglas.

12. Los miércoles y sábados se retirarán las copias en ejecución por los copiantes, depositándose en los sitios destinados al efecto.

13. Los caballetes y hules para el pavimento—que han de medir por lo menos un metro cuadrado—serán propiedad de los copiantes. El Museo sólo facilitará gratuitamente unos y otros hasta donde alcance el número de los que hoy destina a estos servicios y sin quedar obligado a su reposición.

14. Toda reclamación de los copiantes al Director será hecha por escrito.

15. El Director podrá retirar el permiso a los copiantes a causa de faltas cometidas por éstos que les hagan merecedores de esa medida, o denegar

dicho permiso si así lo estimare oportuno.

16. Queda terminantemente prohibido a los copiantes hacer uso de materias inflamables.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Las horas de visitar el Museo son:

De 1.º de Julio a 15 de Septiembre, de nueve de la mañana a una y media de la tarde.

De 16 de Septiembre a 31 de Marzo, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

De 1.º de Abril a 30 de Junio, de diez de la mañana a cinco de la tarde.

De 16 de Septiembre a 30 de Junio, los domingos se cierra a las dos.

Los lunes estará cerrado en todo tiempo, por ser el día que se dedica a la limpieza.

Los jueves y domingos la entrada es gratuita, así como cualquier otro día que el Director lo considere conveniente por justas causas; el resto de la semana, cuesta una peseta.

Artículo 49. A los artistas de profesión, a los alumnos de las Escuelas de Arquitectura y de Bellas Artes de San Fernando y a las personas que se dediquen al estudio del Arte, siempre que estas condiciones les sean reconocidas por el Patronato o por la Dirección del Museo, y a los Maestros y Directores de los Establecimientos de enseñanza, se les facilitará gratuitamente un billete, que para los primeros será personal y para los segundos extensivo a los alumnos que les acompañen. Estos billetes serán intransferibles.

Respecto a las Autoridades a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1908, se entenderá que tienen entrada gratuita en el Museo siempre que se den a conocer como tales. También entrarán gratuitamente los soldados y clases del Ejército y Armada vestidos de uniforme.

Queda terminantemente prohibido fumar dentro del Museo.

Todo empleado que infrinja esta orden será severamente castigado la vez primera, y si fuere reincidente, con pérdida de empleo.

Todo el personal que desempeñe cargos técnicos en el Museo se abstendrá de emplear en trabajos suyos particulares el tiempo que deba consagrar al servicio del mismo y los útiles y materiales que son exclusivamente propiedad del Establecimiento, y deberán permanecer en él no sólo cuando esté abierto al público, sino, además, hasta que disponga el Director.

Ni el personal ni el material del Museo podrán ser destinados a prestar servicios fuera de éste.

El Museo estará cerrado los días primero de cada año, Viernes Santo; Santiago, Patrón de España; Asunción de Nuestra Señora; Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Guardas nocturnos que por virtud de la nueva planta que figura en la ley de Presupuestos, y de conformidad con los preceptos de este Reglamento han de pasar a Celadores,

obtendrán desde luego sus nombramientos, pero seguirán prestando el mismo servicio que actualmente hasta que se organice el Cuerpo de Vigilantes nocturnos.

2.º Se autoriza al Patronato para que al efectuar la reorganización de servicios que lleva implícita la aplicación de los preceptos de este Reglamento, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo, proponga para las plazas de Portero mayor y Portero primero a los funcionarios de sus respectivas categorías que considere más aptos para desempeñarlas.

3.º Se autoriza igualmente al Patronato para ir anunciando a oposición, hasta completar el total de la planta consignada en Presupuestos, las plazas de subalternos que considere necesarias, a medida que se vayan inaugurando nuevas salas, entendiéndose, cuando las vacantes a proveer sean más de dos, que los opositores que obtengan por orden de mérito los primeros puestos entrarán desde luego de Celadores y los dos últimos de Porteros segundos, que es la categoría de entrada según este Reglamento.

Disposición final.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a las de este Reglamento.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Espada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 22 de Enero del corriente año, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado D. Carlos Castel y González.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 22 de Enero del corriente año, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Manuel Foz y Bernaldo de Quirós.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la renuncia que por causa justificada ha presentado D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Universidad Central, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocados en 7 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia presentada por dicho señor, y nombrar para sustituirle a D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la misma Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último modifica algunos tributos, siendo uno de ellos el de la achicoria y demás substancias con que se imita el café o el té, cualquiera que sea el uso a que se les pretenda destinar, y en su artículo 16 eleva el impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos que actualmente grava la fabricación a una cantidad igual a la que pague por Arancel el café importado de Fernando Póo, dejando en vigor las demás disposiciones de la ley de 28 de Noviembre de 1899, acerca de la cobranza y administración de este impuesto.

En su disposición transitoria previene que las expresadas mercancías que se encuentren elaboradas en las fábricas, satisfarán sin excepción el impuesto señalado en el artículo 16.

Asimismo concede el plazo de treinta días a contar desde la vigencia de la nueva ley para que los comerciantes puedan legalizar las existencias, mediante la colocación de las precintas suplementarias correspondientes a los paquetes que tengan en su poder, entendiéndose que pasado dicho plazo los paquetes que se encuentren faltos de este requisito se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos a las penalidades que determina la ley de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Y habiéndose acordado que la elevación del impuesto comience a regir en esta misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo legislado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º El impuesto de fabricación de la molicoria tostada y molida y demás substancias con que se imite el café y el te, será, a partir del día de hoy, de 115 pesetas por cada 100 kilogramos, que es el importe del derecho de Aranceles y recargo transitorio que adeuda el café de Fernando Póo, y, en consecuencia, el valor de las precintas que se han de imponer a los paquetes será de 12 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; de 29 para los de 101 a 250; de 58 para los de 251 a 500, y de 1,15 pesetas para los de 501 a 1.000.

2.º Por la Fábrica Nacional del Timbre se procederá a la elaboración de precintas de los precios antes indicados y a estampillar las existentes en la misma, de elaboraciones anteriores, con los nuevos precintos, antes de su remisión a las Administraciones provinciales.

3.º Las que tengan en la actualidad en su poder las Administraciones del impuesto se habilitarán poniendo a mano el valor de las mismas y sello de la oficina correspondiente antes de entregarlas a los fabricantes o inspectores.

4.º Las que tengan en su poder estos últimos las devolverán a las Administraciones respectivas para su habilitación, según se previene en el número anterior.

5.º Las que obren, en poder de los fabricantes, estén o no colocadas en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones, que inutilizarán los Interventores de las fábricas bajo su responsabilidad; y

6.º Los comerciantes procederán asimismo a reintegrar con sellos de comunicaciones la diferencia de valor de las precintas de los paquetes que tengan en su poder en el término de treinta días, a contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Dispuesto en el apartado sexto de la Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado que las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Auxiliares administrativos de Catastro de la riqueza rústica se provean por oposición exclusiva entre Auxiliares geómetras, y siendo indispensable

para las atenciones del Servicio que se halle completo aquel personal, en cuyo Escalafón actualmente existen 22 puestos sin ocupar, precisa que por la Subsecretaría del digno cargo de V. I. se adopten las disposiciones necesarias a fin de que en el más breve plazo queden provistas las mencionadas vacantes.

Los Auxiliares geómetras del Catastro ingresaron previa oposición, en la cual hubieron de realizar cuatro ejercicios fundamentales: primero, escritura al dictado; segundo, resolución de problemas aritméticos; tercero, trabajos topográficos de campo y de gabinete; cuarto, legislación catastral, y teniendo en cuenta que los tres ejercicios de que constaba la oposición a plazas de Auxiliares administrativos eran: primero, escritura al dictado; segundo, legislación en líneas generales de Hacienda y particular de Catastro, y tercero, resolución de un problema de Aritmética, resulta que sólo tienen los Auxiliares geómetras que mostrar su suficiencia en la práctica exclusiva de los trabajos que se realizan en una Jefatura provincial de Catastro, ya sea en el período de avance, ya en el de conservación, razón por la cual los ejercicios de la oposición habrán de ser la representación fiel del trabajo de oficina, debiendo tenerse presentes las reglas que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar, y que son las siguientes:

Primera. Que se convoque a oposición exclusiva entre Auxiliares geómetras para cubrir las vacantes que en la actualidad existan en el organismo de Auxiliares administrativos.

Segunda. Que el número de plazas a cubrir no podrá exceder del de vacantes de Auxiliares administrativos que exista el día de la calificación.

Tercera. Los Auxiliares geómetras que obtengan plaza se colocarán en la última categoría por orden riguroso de puntuación y a continuación del último administrativo que figure en el Escalafón de este Cuerpo.

Cuarta. Que los Auxiliares geómetras que fuesen aprobados en todos los ejercicios quedarán en expectación de destino, continuando prestando servicio como geómetras hasta que ingresen en el Cuerpo de Auxiliares administrativos, lo que se efectuará a medida que vayan ocurriendo las vacantes y por orden riguroso de puntuación. En el caso que dos geómetras obtengan la misma puntuación se dará preferencia al que ocupe un lugar superior en el Escalafón de su Cuerpo.

Quinta. Los opositores aprobados serán baja definitiva en el Escalafón de Geómetras en el momento que to-

men posesión de sus cargos de Auxiliares administrativos.

Sexta. Será condición precisa para poder ser opositor el no tener nota desfavorable en el expediente personal.

Séptima. Las solicitudes se remitirán al Registro general del Catastro de la riqueza rústica de esta Subsecretaría, en horas hábiles de oficina, hasta el día 15 de Julio del año actual, haciendo constar en las mismas el número que ocupan en el Escalafón de Geómetras y provincias en la que prestan servicios.

Octava. A la instancia acompañarán su carnet de identidad. Cada opositor abonará 15 pesetas en concepto de derechos de examen, recibiendo la oportuna papeleta.

Novena. El orden en que han de actuar los opositores será el de presentación de solicitudes de examen y se expondrá en la tablilla de anuncios de Catastro del Ministerio de Hacienda.

Décima. Con la antelación debida se anunciará el comienzo de los ejercicios que se verificarán en la Sección de Catastro de rústica, Ministerio de Hacienda.

Décimoprimer. Los ejercicios serán cuatro y eliminatorios y habrán de aprobarse por el orden siguiente: Primer ejercicio: Extracto y redacción de documentos oficiales. En este ejercicio deberá tenerse en cuenta por el Tribunal la forma de letra y ortografía. Segundo ejercicio: Confección de los distintos documentos que componen un avance catastral y anotaciones reglamentarias en los mismos durante el período de conservación. Tercer ejercicio: Examen y confección de cuentas justificativas de las cantidades invertidas en las atenciones de servicio y contabilidad referente al mismo. Cuarto ejercicio: Escritura mecánica al dictado.

Décimosegunda. El tiempo que se concede para realizar cada uno de los citados ejercicios es el de cuatro horas consecutivas como máximo para los tres primeros y media hora para el último.

Décimotercera. Los ejercicios serán colectivos por grupos, que oportunamente y previo señalamiento hecho por el Tribunal, se anunciarán los días en que cada grupo ha de realizar aquellos, debiendo ir provistos los opositores de cuantos útiles, plumas, tinta, papel, etc., sean necesarios, excepto la modelación oficial y las máquinas de escribir, que les serán facilitadas por el Tribunal.

Décimocuarta. En todos los ejercicios quedará una calificación repre-

sentada numéricamente por cantidades comprendidas entre 0 y 10, siendo condición precisa alcanzar una puntuación superior a 5 en cada ejercicio para poder pasar al siguiente, bien entendido que en el cuarto y último será condición precisa obtener más de cinco puntos para aprobar y poder pasar a la calificación definitiva.

Estas calificaciones parciales figurarán en las listas de aprobados y desaprobados.

Décimoquinta. La media aritmética de las puntuaciones de los cuatro ejercicios será la puntuación definitiva, ordenándose con arreglo a ella a los opositores aprobados.

Décimosexta. Todo opositor que hallándose citado dejara de presentarse al ser llamado por el Tribunal, se considerará que renuncia a sus derechos y quedará excluido de las oposiciones.

Los opositores que por causa justificada de enfermedad o servicio militar no se presentasen al ser llamados a examen, previa justificación de la razón de su ausencia, podrán verificar el ejercicio otro día, si así lo acuerda el Tribunal, pero siempre dentro del plazo de duración del ejercicio de que se trate.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por el párrafo primero del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último para fijar la fecha en que hayan de comenzar a regir los tributos que la misma establece,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las modificaciones introducidas por aquella en el impuesto de tonelaje rijan desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la disposición presente. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTARO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Ministro de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Borbolla, originario de la provincia de Oviedo.

Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18 al 22.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 5 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.332.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo al Real decreto

de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.707.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.177.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.511.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1919.

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
14.774	486	Badajoz.....	D. Francisco Lozano Rodríguez.....	275,00
20.363	586	Cádiz	Lucas Casa Ramírez.....	136,50
20.517	138	Cádiz	Antonio Bezares López.....	323,25
20.776	844	Castellón de la Plana.....	Fabián Celades Agut.....	435,15
32.439	194	Oviedo	Manuel Solís Pérez.....	230,00
35.046	365	Almería	Francisco Carmona Flores.....	431,25
36.268	432	Guipúzcoa	José Machain Urdampilleta.....	114,25
36.346	686	Albacete	Melquiades Martínez Abarca.....	316,00
40.892	262	Oviedo	Evaristo Ortas Guill.....	63,00
42.033	744	León	Angel García Fierro.....	95,25
42.479	1.265	Cáceres	Diego Ramos Granados.....	95,75
42.719	1.423	Badajoz	Ginés Guerrero Parra.....	59,00
42.791	467	Guipúzcoa.....	José Elósegui Múgica.....	54,50
43.239	294	Soria	Victoriano de Diego del Valle.....	443,00
43.551	»	Madrid.....	Jesús Lago Martínez.....	18,00
43.561	512	Guipúzcoa	Ramón Garmendia Elósegui.....	16,00
43.640	485	Idem.....	Buenaventura Galdona Lanandía.....	24,50
44.036	1.302	Cáceres.....	Cándido Bermejo Merino.....	112,75
44.163	1.135	Cádiz	Manuel González Rosa.....	76,75
44.268	499	Guipúzcoa	Esteban Zamacola Aranceta.....	41,00
44.754	1.036	Lugo	Sabino Sanfiz Rodríguez.....	585,00
45.463	»	Madrid	Santos Ochoa Expósito.....	100,00
45.697	2.134	Valencia	Vicente Perpiñán González.....	367,40
46.702	1.349	Málaga	Juan Reyes Benítez.....	335,50
46.862	814	Teruel	Lorenzo Gil García.....	65,75
46.863	815	Idem.....	Juan Jimeno Benedicto.....	169,00
46.864	816	Idem.....	Gil Agut Couchello.....	99,50
46.865	817	Idem.....	José Esteban Macipe.....	81,00
46.866	818	Idem.....	Francisco Rebullida Sanz.....	86,00
46.867	819	Idem.....	Maximiliano Alcalá Izquierdo.....	221,25
46.868	820	Idem.....	Bonifacio Escorihuela Ferrer.....	154,75
46.869	821	Idem.....	Manuel Polo Lázaro.....	40,50
46.870	822	Idem.....	Francisco Galve Villanueva.....	49,00
46.871	823	Idem.....	Francisco Muñoz Marco.....	380,65
46.872	824	Idem.....	Manuel Edo Villanueva.....	183,25
46.873	825	Idem.....	Pedro Edo Sebastián.....	62,00
46.874	826	Idem.....	Pedro Gracia García.....	74,00
46.876	»	Madrid	Máximo González Valle.....	43,00
46.877	829	Teruel	Juan Campos Ariño.....	121,75
46.878	828	Idem.....	Meichor Gil Vicente.....	369,55
46.879	830	Idem.....	Vicente Zaurín Morera.....	435,00
46.880	831	Idem.....	Angel Bardavio Génova.....	355,50
46.881	832	Idem.....	Antonio Alcover Lacueva.....	255,00
46.882	833	Idem.....	Esteban Herrero Lozano.....	234,00
46.883	834	Idem.....	Francisco Tirado Marcuello.....	163,00
46.884	835	Idem.....	Joaquín Pérez Abellán.....	71,00
46.886	837	Idem.....	Ramón Palomo Rojo.....	204,03
46.887	838	Idem.....	José Ballesteros Carbalán.....	71,50
46.888	839	Idem.....	Ramón Ceperuelo Vallés.....	23,00
46.889	840	Idem.....	Juan Fuentes García.....	105,00
46.890	841	Idem.....	Valentín Loma Martín.....	95,00
46.891	842	Idem.....	Matías Grao Aguar.....	39,00
46.892	843	Idem.....	Pedro Jimeno Hernández.....	76,00
46.893	844	Idem.....	Ramón Garzarán Cibera.....	55,00
46.894	845	Idem.....	Francisco Cerra Braulio.....	30,00
46.895	846	Idem.....	Tinoteo Sánchez Menés.....	32,00
46.896	847	Idem.....	Joaquín Abad Grao.....	55,00
46.897	848	Idem.....	Manuel Dosdad Mampel.....	65,00
46.898	849	Idem.....	Senén Tomás Pérez.....	52,00
46.899	850	Idem.....	Emilio Rodríguez Molina.....	80,00
46.900	851	Idem.....	Joaquín García Simo.....	21,00
46.902	»	Madrid	Joaquín Abós Fillat.....	328,25
46.903	2.149	Valencia	Gil Andreu Simó.....	457,65
46.904	2.150	Idem.....	Vicente Campos Ortiz.....	124,25
46.905	2.151	Idem.....	Vicente Salvador Muñoz.....	344,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección.	Delegación.			
46.906	2.152	Valencia	D. Juan Bautista Puig Ferris.....	76,00
46.907	2.153	Idem.....	Joaquín Plaza Martí.....	129,50
46.908	2.154	Idem.....	Vicente Martínez Carbonell.....	121,00
46.909	2.155	Idem.....	Silvestre Borrás Falcó.....	22,50
46.910	2.156	Idem.....	Miguel Caballero Martínez.....	98,00
46.911	2.157	Idem.....	Miguel Llopis Rives.....	201,00
46.912	2.158	Idem.....	Francisco Duato Canalda.....	514,60
46.913	2.159	Idem.....	Filiberto León García.....	103,00
46.914	2.160	Idem.....	Salvador Aguado Rodríguez.....	78,00
46.915	2.161	Idem.....	Francisco Blanco Campos.....	98,00
46.916	2.162	Idem.....	Miguel Escorihuela Gil.....	395,00
46.917	2.163	Idem.....	Miguel Escorihuela Gil.....	87,00
46.918	2.164	Idem.....	Manuel Barberá Pérez.....	348,50
46.919	2.165	Idem.....	Salvador Alcaraz Guerola.....	98,00
46.920	2.166	Idem.....	Salvador Alcaraz Guerola.....	346,50
46.921	2.167	Idem.....	Feliciano Pérez Egido.....	227,55
46.923	2.169	Idem.....	Miguel López Terol.....	305,50
46.924	2.170	Idem.....	Enrique Casadamunt Martínez.....	210,00
46.925	2.171	Idem.....	Joaquín Borrás Chordi.....	51,00
46.926	2.172	Idem.....	Ramón Cucarella Montagut.....	444,25
46.927	2.173	Idem.....	Salvador Fuentes García.....	87,00
46.928	2.174	Idem.....	Vicente Mengual Mestre.....	53,00
46.929	2.175	Idem.....	Vicente Galán Villó.....	439,25
46.930	2.176	Idem.....	Cristóbal Rosalés Villa.....	490,50
46.931	2.177	Idem.....	Carlos Santa Tecla Brotons.....	535,75
46.932	2.178	Idem.....	José Sanz Ubeda.....	59,00
46.933	2.179	Idem.....	Luis Casals Expósito.....	98,00
46.934	2.180	Idem.....	Vicente Sáez Alda.....	76,00
46.935	2.181	Idem.....	Antonio Aguilar Antón.....	93,00
46.936	2.182	Idem.....	Vicente Vidal Bou.....	98,00
46.937	2.183	Idem.....	Nadal Monsó Alfonso.....	83,00
46.939	2.185	Idem.....	Pablo Sánchez Hernández.....	143,12
46.940	2.186	Idem.....	Francisco Domingo Llopis.....	129,50
46.941	2.187	Idem.....	Ricardo Blay Aparici.....	50,00
46.942	2.188	Idem.....	Francisco Magraner Llopis.....	102,00
46.944	2.190	Idem.....	Bernardo Roca Boquera.....	143,75
46.945	2.191	Idem.....	Gabriel Ruimayor Andreu.....	88,00
46.947	2.193	Idem.....	Pedro Gascón Gómez.....	287,50
46.948	2.194	Idem.....	Ramón Salvi Pérez.....	103,00
46.849	2.195	Idem.....	Bautista Baño Romero.....	55,00
46.950	2.196	Idem.....	José Cervera Pérez.....	270,59
46.953	332	Guadalajara.....	Ramón Trinchán Quintana.....	992,96
46.954	2.197	Valencia	David Bonete Chaves.....	336,50
46.955	2.198	Idem.....	José López Bolinches.....	79,00
46.956	2.199	Idem.....	Ildefonso Pastor Andrés.....	526,00
46.957	2.201	Idem.....	Mariano Guillén Santamaria.....	82,00
46.958	2.202	Idem.....	Joaquín Sastre Vidal.....	53,00
46.959	2.203	Idem.....	Ramón del Toro Gálvez.....	229,50
46.960	2.204	Idem.....	Antonio Fabra Beneca.....	73,00
46.961	2.205	Idem.....	José Castelló Cebriá.....	140,25
46.962	»	Madrid.....	Félix Simplicio Expósito.....	82,00
46.963	2.207	Valencia	Martín Gil Hernández.....	63,00
46.964	2.208	Idem.....	Salvador Guijarro Moreno.....	397,55
46.965	2.209	Idem.....	Valentín Guillén Peris.....	313,75
46.966	2.209 bts	Idem.....	José Fores Royo.....	106,00
46.967	2.210	Idem.....	Salvador Muñoz Vilanova.....	226,00
46.968	2.211	Idem.....	Vicente Ubeda Vidal.....	41,00
46.969	2.212	Idem.....	Andrés García Díaz.....	321,75
46.970	2.213	Idem.....	Baltasar Carbonell Abad.....	236,00
46.971	2.214	Idem.....	Tomás Panadero Briñea.....	105,10
46.974	364	Valladolid	Sotero González Casado.....	372,50
46.975	365	Idem.....	Matías Cobo Núñez.....	133,00
46.977	»	Madrid	Tiburcio Moreno del Valle.....	42,00
46.978	»	Idem.....	Tiburcio Moreno del Valle.....	88,00
46.979	2.206	Valencia	Salvador Sendra Bobi.....	103,00
46.980	896	Albacete	Sixto Nieto Rubio.....	111,00
46.981	897	Idem.....	Matías Cabañero Martínez.....	62,00
46.982	898	Idem.....	Teodosio Barba Sánchez.....	171,75
46.983	899	Idem.....	Martín Serrano Serrano.....	90,25
46.984	900	Idem.....	Leandro Moyano Rabadán.....	44,00
46.985	901	Idem.....	Juan Pérez Jiménez.....	264,50
46.988	3.017	Barcelona	Francisco Ferrer Millas.....	356,75
46.989	3.018	Idem.....	Vicente Expósito.....	80,00
46.990	3.019	Idem.....	Juho Soriano Gorbé.....	136,75
46.991	3.020	Idem.....	Crisóstomo Benigno Teófilo.....	148,12
46.992	3.021	Idem.....	Pedro Segarra Sales.....	90,25
46.993	3.022	Idem.....	Cristóbal Gallar Cifuentes.....	151,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
46.995	3.024	Barcelona.....	D. José Munt Fumanya.....	144,00
46.996	3.025	Idem.....	Julio Santos Abajo.....	441,75
46.997	3.038	Idem.....	Crisanto Peña Martínez.....	222,00
46.998	1.513	Badajoz.....	Germán Peña Roque.....	123,00
46.999	1.514	Idem.....	Manuel Gallego Rodríguez.....	436,50
47.000	1.515	Idem.....	Amallo Campomanes Gallardo.....	112,50
47.001	1.516	Idem.....	Antonio Lobo Sánchez.....	268,00
47.002	1.517	Idem.....	Narciso Casas García.....	392,25
47.003	1.518	Idem.....	José Guerra Robles.....	120,25
47.004	1.519	Idem.....	José Grajero Morán.....	367,25
47.005	1.520	Idem.....	Juan Ramón Sánchez Ubero.....	674,35
47.006	1.521	Idem.....	Joaquín Robles Neira.....	120,00
47.007	1.522	Idem.....	Benito Peña Fernández.....	306,25
47.009	1.524	Idem.....	Anastasio Carrasco Márquez.....	275,75
47.010	1.525	Idem.....	Antonio Matador de Matos.....	603,75
47.011	1.526	Idem.....	Angel Giraldo Ortiz.....	554,00
47.012	285	Santa Cruz de Tenerife..	Pedro Atejádrino Expósito.....	35,25
47.013	286	Idem.....	Juan Guerra Guerra.....	189,35
47.015	288	Idem.....	Francisco Doniz Díaz.....	482,00
47.016	725	Cuenca.....	Pascual Monreal Valencia.....	101,50
47.017	1.144	Huelva.....	Juan González Rodríguez.....	456,75
47.018	1.145	Idem.....	Manuel Ramos Martín.....	26,00
47.019	1.146	Idem.....	Pedro Sánchez Ramos.....	80,50
47.020	1.147	Idem.....	Félix Ríos López.....	92,00
47.021	1.632	Murcia.....	Antonio Puerta Fernández.....	48,00
47.023	1.634	Idem.....	Diego Cánovas Cánovas.....	257,60
47.024	1.105	Navarra.....	Gabriel Ayala Francés.....	24,00
47.025	1.106	Idem.....	José Marquina Arizcurren.....	54,00
47.026	1.107	Idem.....	Evaristo Janices Senosiain.....	398,50
47.027	1.108	Idem.....	Melchor Huarte Goñi.....	194,00
47.028	1.326	Alicante.....	José Quiles Solé.....	38,00
47.030	1.328	Idem.....	Ramón Ferrá Benito.....	555,20
47.031	1.329	Idem.....	Jaime Soler Asunción.....	352,30
47.032	1.330	Idem.....	Cayetano Moltó Ruiz.....	156,00
47.033	1.332	Idem.....	Enrique Palou García.....	463,00
47.034	1.333	Idem.....	Celestino Ferrer Meliner.....	561,00
47.035	1.334	Idem.....	Miguel Mezquida Mas.....	554,00
47.036	1.335	Idem.....	Pedro Amengual Alemany.....	500,00
47.037	1.336	Idem.....	Antonio García Benimeli.....	335,75
47.038	1.337	Idem.....	Santiago Alemany Alemany.....	334,10
47.039	1.338	Idem.....	Ricardo Catalá Llorens.....	88,75
47.040	1.339	Idem.....	José Guardiola Ferrer.....	450,25
47.041	1.340	Idem.....	Mariano Pérez Vázquez.....	31,00
47.042	1.341	Idem.....	José Montilla Mengual.....	65,00
47.043	1.342	Idem.....	Francisco Boronat Alemany.....	71,00
47.044	1.343	Idem.....	Andrés Botella Tevar.....	76,00
47.045	1.344	Idem.....	Pascual Verdú Mas.....	302,00
47.046	1.109	Navarra.....	Raimundo Rupérez Prada.....	159,00
47.047	1.110	Idem.....	Hipólito Laregui Elduayen.....	416,50
47.049	1.112	Idem.....	Tomás Alfaro Ochoa.....	62,00
47.050	1.113	Idem.....	Leandro Prat García.....	30,00
47.051	1.331	Alicante.....	José Gisbert Monlloe.....	347,25
47.052	1.114	Navarra.....	Clemente Tellechea Oscar.....	82,00
47.053	1.115	Idem.....	Manuel Reparaz Garcianella.....	138,25
47.054	309	Seria.....	Pedro Gutiérrez Barrera.....	372,00
47.057	312	Idem.....	Pascual Valtueña Lacorte.....	147,00
47.058	313	Idem.....	Florencio Fresno Pascual.....	113,00
47.059	314	Idem.....	Benito Caballero Rodrigo.....	27,75

Madrid, 14 de Mayo de 1920.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Los gastos de combustible, entretenimiento y utensilios de embarcaciones y aparatos de desinfección de las Estaciones sanitarias de puertos, con cargo al capítulo 16, artículo 3.º, concepto 1.º, sección 6.ª, del Presupuesto vigente, así como los que ocasionen la conservación y entretenimiento del material sanitario de las Estaciones sanitarias fronterizas, con cargo al capítulo 16, artículo 3.º, concepto 3.º de igual sección, durante el presente ejercicio económico, se abonarán en la forma establecida para el año anterior, con arreglo a la siguiente distribución:

Estaciones sanitarias de puertos.

	Pesetas.
Aguilas	1.500
Algeciras	1.500
Alicante	1.600
Almería	500
Avilés	1.600
Barcelona	7.500
Bilbao	7.500
Cádiz	6.500
Cartagena	3.200
Castellón	200
Ceuta	2.500
Coruña	6.000
Ferrol	500
Gijón	3.450
Huelva	4.500
Las Palmas	6.000
Mahón	6.500
Málaga	2.000
Melilla	3.500
Palma de Mallorca.....	3.000
Pasajes	300
Puerto de la Cruz.....	300
Sagunto	500
San Esteban de Pravia.....	1.600
San Sebastián.....	250
Santa Cruz de la Palma.....	200
Santa Cruz de Tenerife.....	5.500
Santander	2.500
Sevilla-Bonanza	3.000
Tarragona	1.000
Torre Vieja	500
Valencia	6.000
Vigo	8.500
Villagarcía	300

Estaciones sanitarias fronterizas.

	Pesetas.
Port-Bou	1.600
La Junquera	120
Puigcerdá	120
Bosost	120
Les	120
Ses de Urgel.....	120
Candanc	120

	Pesetas.
Sallent	120
Dancharinea	120
Valcarlos	120
Vera	120
Irún	1.600
Behovia	120
Túy	180
La Guardia	120
Alcañices	120
Fermoselle	120
Lubián	120
Puebla de Sanabria.....	120
Fregeneda	180
Fuentes de Oñoro.....	180
Valencia de Alcántara.....	180
Badajoz	1.600
Ayamonte	120
La Línea de la Concepción.....	440

Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras remitirán a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina para su abono, con cargo a los mencionados sección, capítulo, artículo y concepto, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

Vacante la plaza de Inspector provincia de Sanidad de Cádiz, por haber sido nombrado para otro destino el que la desempeñaba, se convoca a concurso para la provisión de dicho cargo y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo, entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo; esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE ACEITES

Por Real orden dirigida al Sr. Subsecretario en 3 del corriente, se aprobó la propuesta formulada por la Comisión que designó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, para el examen de las peticiones recibidas con motivo del concurso de exportación de 20.000

toneladas de aceite de oliva, autorizada por Real orden de 29 de Marzo último. En aquella Real orden se dispone que, con base de la propuesta de la referida Comisión y de lo que se consignó en la mencionada Real orden de 29 de Marzo, se proceda a realizar el prorrateo de las 20.000 toneladas de aceite de oliva a que la misma se refiere.

El Sr. Subsecretario ha trasladado, con fecha 5, la repetida Real orden comunicada del 3 a esta Comisaría General, encargándola de practicar el prorrateo y de formalizar la oportuna Relación, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID; y, en cumplimiento de tal encargo, se ha realizado la operación de referencia, con el resultado que se expresa en la Relación que a continuación se inserta.

Para la debida inteligencia de dicha Relación se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Que la proporción del prorrateo es de 32,5469 por 100 de las cantidades admitidas a concurso.

2.ª Que la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, en el acto de la apertura de pliegos celebrado el día 21 de Abril, desechó los señalados con los números 2, 3, 4, 12, 17, 18, 31, 32, 38, 61, 64, 66, 91, 92, 101, 142, 155, 220 y 221.

3.ª Que la Comisión examinadora nombrada por Real orden de 26 de Abril, desechó por adolecer de defectos esenciales e insubsanables, las peticiones señaladas con los números 10, 25, 41, 43, 46, 47, 48, 67, 72, 90, 100, 107, 108, 118, 119, 122, 123, 133, 157, 167, 169, 170, 175, 180, 182, 184, 189, 193, 194, 200, 203, 209, 211, 212, 229, 232 y 233.

4.ª La letra C que aparece al lado de algunos números significa que las peticiones respectivas han sido admitidas *condicionalmente*, o sea a reserva de que se subsanen los defectos no esenciales de que adolece la documentación o se cumplan los requisitos que en cada caso la Comisión ha estimado prudente exigir, para lo cual se instruirá oportunamente a los interesados. Presumiendo que tales defectos serán subsanados, se han incluido en el prorrateo las cantidades pedidas en dichos expedientes, sin perjuicio de reducirlas o eliminarlas si los defectos no fuesen subsanados. En este caso, las cantidades rebajadas o eliminadas acrecerán a las demás admitidas en firme, prorrateándose entre las mismas.

5.ª La letra R puesta al lado de otros números, indica que no ha sido admitida la cantidad total solicitada sino *reducida* a la que resulta corresponde a la documentación acompañada, a tenor de la Real orden de 29 de Marzo último.

En su virtud, se publica la siguiente

RELACION de peticiones admitidas y de las cantidades que a cada una corresponden en el concurso de exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, convocado por Real orden de 29 de Abril próximo pasado.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	RESIDENCIA	CONDICIÓN	KILOGRAMOS ADMITIDOS	Cantidad en kilogramos que corresponden, según el prorrateo.
1 C	Muela Hermanos.....	Villa del Río.....	Exportadores.....	600.000	195.281
5	Juan Martínez Ramón.....	Bailén	Productor.....	16.000	5.207
6 C	Isaac Carasso y Nehama.....	Barcelona	Exportador.....	20.000	6.509
7	Salvador Basseda y Oliver.....	Barcelona	Exportador.....	360.000	117.168
8	Manuel Villén Priego.....	Rute	Fabricante.....	61.332	19.961
9	Idem	Rute	Productor.....	60.566	19.712
1	G. Sensat e Hijos.....	Barcelona	Exportadores.....	1.000.000	325.469
13	Calixto Vila y Alox.....	Balaguer	Fabricante.....	5.000	1.627
14	José Pujol Cercos.....	Lérida	Exportador.....	12.000	3.905
15	Enrique Grana e Hijos.....	Málaga	Exportadores.....	180.000	58.584
16 C	Ramón Palau Sales.....	La Cenia.....	Exportador.....	3.272	1.064
19 C	Rafael Obregón Arjona.....	Sevilla	Exportador.....	230.000	74.857
20	José Ballestar Romero.....	Tortosa	Exportador.....	333.333	108.489
21 C	Tibureio Izquierdo Sáenz.....	Sevilla	Exportador.....	130.000	42.310
22	Buenaventura Balcells.....	Barcelona	Exportador.....	178.000	57.933
22 bis	Martí y Gutiérrez.....	Sevilla	Exportadores.....	600.000	195.281
23 C	Moro Hermanos.....	Barcelona	Exportadores.....	100.000	32.546
24	José San Juan Banú.....	Barcelona	Exportadores.....	1.000.000	325.469
26	Manuel Gallego Hermosín.....	Sevilla	Fabricante.....	60.000	19.528
27	Oleícola Tarragona.....	Tarragona	Exportadores.....	274.333	89.286
28	José Sanchiz Quesada.....	Madrid	Exportador.....	30.000	9.764
29	Francisco Bardía Canela.....	Borjas Blancas	Exportador.....	333.333	108.489
30	Torres y Ribelles.....	Sevilla	Exportadores.....	1.000.000	325.469
33	Miguel y Costas.....	Capellades	Exportadores.....	8.000	2.603
34	Carbonell y Compañía.....	Córdoba	Exportadores.....	1.000.000	325.469
35	Hijos de Ambrosio Gómez.....	Mora de Toledo.....	Fabricantes.....	850.000	276.648
36	Jacinto Guilera.....	Barcelona	Fabricante.....	200.000	65.093
37	Enrique Carreño.....	Sevilla	Exportadores.....	200.000	65.093
39	Francisco Bardía Canela.....	Borjas Blancas.....	Exportador.....	80.000	26.037
40	Garret y Compañía.....	Málaga	Exportador.....	150.000	48.820
42	Fressinier Hermanos.....	Bellpuig	Fabricantes.....	2.500	813
44	Manuel González.....	Lora del Río.....	Productor.....	4.500	1.464
45	Francisco Cortada y Bernar.....	Borjas Blancas.....	Fabricantes.....	20.000	6.509
49	Francisco Morales.....	Málaga	Fabricante.....	15.482	5.038
50	Pedro Salvador.....	Sevilla	Exportador.....	150.000	48.820
51 C	Ernesto Petterwolfs.....	Sevilla	Exportador.....	100.000	32.546
52	Unión Olivarera.....	Carmona	Fabricantes.....	300.000	97.640
53	Ramón Santo Buñuel.....	Alcoriza	Fabricante.....	12.000	3.905
54	Gumma y Viñas.....	Barcelona	Exportador.....	80.000	26.037
55	Salvador Canaletas.....	Barcelona	Exportador.....	175.336	57.066
56	Manuel Funes Merino.....	Aleaudete	Fabricante.....	20.000	6.509
57	Miguel Colomer Martí.....	Marmolejo	Exportador.....	400.000	130.187
58	Bernardo Grego Val.....	Tortosa	Exportador.....	300.000	97.640
59	Gándara y Haz.....	Vigo	Exportador.....	200.000	65.093
60	Manuel G. Parejo.....	Sevilla	Fabricante.....	710.000	231.082
62	Domingo Martí Torres.....	Barcelona	Exportador.....	500.000	162.734
63	Viuda de M. Guasch.....	Tortosa	Exportadora.....	50.000	16.273
65	Ramón Grau Huera.....	Tortosa	Exportador.....	42.667	13.886
68	Hijos de Luca de Tena.....	Sevilla	Exportadores.....	1.000.000	325.469
69	Pedro Nadal Lafuente.....	Lucena	Exportador.....	166.666	54.244
70 C	Vicenta Laveisiera.....	Mora	Fabricante.....	200.000	65.093
71	Marcelino Sánchez.....	Mora	Fabricante.....	400.000	130.187
73	Salat, S. A.....	Barcelona	Exportadores.....	30.371	9.884
74	Viuda de Algueró Atoche.....	Tortosa	Exportadora.....	40.000	13.018
75	Larios y Crooke.....	Málaga	Exportadores.....	133.333	43.395
76	Giacomo Costa, fu. Andrea.....	Badalona	Exportador.....	806.666	262.544
77	Armando Viles Villafranca.....	Borjas Blancas.....	Exportador.....	10.000	3.254
78	Aceitera Española.....	Málaga	Exportadores.....	1.000.000	325.469
79	Federico Garret y Compañía.....	Málaga	Exportadores.....	900.000	292.922
80 C	G. Van Dulkem.....	Málaga	Exportadores.....	1.000.000	325.469
81	Joaquín Mora Jurado.....	Cabra	Fabricante.....	306.666	99.810

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	RESIDENCIA	CONDICIÓN	KILOGRAMOS ADMITIDOS	Cantidad en kilogramos que corresponden, según el prorrateo.
82	Pallarés Hermanos.....	Cabra	Exportadores.....	1.000.000	325.469
83 R	Antonio Faltés Mainé.....	Borjas Blancas.....	Fabricante.....	946.666	308.110
84 C	Francisco Flórez Guillamón.....	Espinardo.....	Exportador.....	1.000.000	325.469
85 C	Viuda de Naval Manso.....	Córdoba	Exportadora.....	1.000.000	325.469
86	Hijos de Baltasar Lara.....	Madrid	Exportadores.....	250.000	81.367
87 C	Miguel del Prado y Lisboa.....	Madrid	Exportador.....	1.000.000	325.469
88	Miguel G. Longoria.....	Sevilla	Exportador.....	800.000	260.375
89	José Ballester Agües.....	Valencia	Exportador.....	30.000	9.764
93	La Utrerana.....	Utrera	Exportadora.....	200.000	65.093
94 C	Antonio de Olmedo y Grau.....	Sevilla	Exportador.....	57.500	18.714
95	Francisco de las Peñas.....	Málaga	Exportador.....	1.000.000	325.469
96	José Botta Fábregas.....	Barcelona	Exportador.....	100.000	32.546
97 C y R	Francisco Ricci y Garibbo.....	Tortosa	Exportador.....	433.000	140.928
98	Minguella y Valeta.....	Borjas Blancas.....	Exportadores.....	30.000	9.764
99	Viana y Rodríguez.....	Barcelona	Exportadores.....	600.000	195.281
102 R	Giacomo Musso Bruno.....	Tortosa	Exportador.....	200.000	65.093
103	Juan Povil Miró.....	Alcanar	Exportador.....	1.000.000	325.469
104 R	Juan Delgado.....	Puente Genil.....	Productor.....	30.000	9.764
105 R	Carlos Morales.....	Puente Genil.....	Productor.....	32.000	10.415
106 R	Francisco Morales.....	Puente Genil.....	Productor.....	30.000	9.764
109	Gros Hermanos.....	Málaga	Exportadores.....	200.000	65.093
110 R	Minerva.....	Málaga	Exportadora.....	923.334	300.516
111	Andrés Muriel Palomeque.....	Cabra	Fabricante.....	159.400	51.879
112 R	Giacomo Bruno.....	Málaga	Exportador.....	191.666	62.381
113 C	José Baldía Miarmon.....	Borjas Blancas.....	Exportador.....	666.666	216.979
114	Rein y Compañía.....	Málaga	Exportador.....	1.000.000	325.469
115 C	Caseaux, Rabassa y Compañía.....	Málaga	Exportadores.....	750.000	244.101
116	Mac-Andrew	Sevilla	Exportador.....	581.600	189.292
117	Manuel Porcar.....	Tortosa	Exportador.....	100.000	32.546
120	José M. Farreons Güell.....	Borjas Blancas.....	Fabricante.....	20.000	6.509
121	Ibarra y Compañía.....	Sevilla	Exportadores.....	1.000.000	325.469
124 R	Canales y Compañía.....	Málaga	Exportadores.....	500.000	162.734
125	Asensi Chamorro y Sánchez.....	Martos	Exportadores.....	250.000	81.367
126	Agustín Alamar Ruiz.....	Alfafar	Fabricante.....	10.000	3.254
127	Isern y Flo.....	Barcelona	Exportador.....	100.000	32.546
128	Jaime Niella.....	Barcelona	Exportadores.....	25.000	8.136
129	Manuel Sánchez Grande.....	Martos	Productor.....	65.000	21.155
130 R	C. Francés y Compañía.....	Montoro	Exportador.....	253.334	82.452
131 R	C. Francés y Compañía.....	Montoro	Exportador.....	134.166	43.666
132 C	Calderón Hermanos.....	Sevilla	Exportadores.....	149.490	48.654
134 C	Antonio Fernández.....	Jaén	Productor.....	1.000.000	325.469
135	Hijos de Ambrosio Gómez.....	Mora	Fabricante.....	150.000	48.820
136	Miguel Fresneda.....	Jódar	Fabricante.....	850.000	276.648
137	Agustín Alamar.....	Alfafar	Fabricante.....	10.000	3.254
138 R	Viuda de Ramón Martí.....	Cherta	Exportadora.....	150.000	48.820
139	Daniel Mangrane.....	Barcelona	Exportador.....	1.000.000	325.469
140	Juan Panisello Cugat.....	Tortosa	Exportador.....	750.000	244.101
141	Viuda de Ramón Martí.....	Cherta	Exportadora.....	400.000	130.187
143al147R	José Sabater Roig.....	Reus	Exportador.....	666.660	216.977
148	Robustiano Cano Villas.....	Mora	Fabricante.....	100.000	32.546
149 C	Eubaldo Martínez Bruguier.....	Sevilla	Exportador.....	100.000	32.546
150	Francisco Sanz Martorell.....	Tortosa	Exportador.....	255.820	83.261
151 C	Tomás Espuny Aleixandre.....	Gallur	Fabricante.....	20.000	6.509
152	Tomás Espuny Aleixandre.....	Gallur	Fabricante.....	25.000	8.136
153	José Bellido y Compañía.....	Sevilla	Exportadores.....	263.833	85.869
154 C	Emilio Torres Reina.....	Sevilla	Productor.....	43.000	13.995
156	Uñiguez y Compañía.....	Alcañiz	Fabricante.....	133.328	43.394
158	Juan Sanfeliú Sanromá.....	Montblanch	Fabricante.....	300.000	97.640
159 R	Pons y Naves.....	Borjas Blancas.....	Exportador.....	400.000	130.187
160 R	Manuel Pedrol Solé.....	Tarragona	Exportador.....	866.667	282.073
161	Oliva, S. A.....	Barcelona	Exportadores.....	4.700	1.529
162 C	Viuda de José Ferrús.....	Ascó	Fabricante.....	33.333	10.849
163	Rovira Hermanos.....	Barcelona	Exportadores.....	146.676	47.735
164 R	Manuel Campos Escalera.....	Puente Genil.....	Exportador.....	923.334	300.516
165	José Masgrau Pastel.....	Barbastro	Fabricante.....	100.000	32.546
166	Obarro Gómez Baul.....	Barbastro	Fabricante.....	150.000	48.820
168	Jerónimo Montes y Compañía.....	Jaén	Exportadores.....	1.000.000	325.469
171 C y R	Teresa Español.....	Barbastro	Fabricante.....	450.000	146.461
172	José Bau Verges.....	Tortosa	Exportador.....	1.000.000	325.469
173 R	María Pérez de Vargas.....	Andújar	Productora.....	22.800	7.420
174 R	Serrano, Augís, Mora y Compañía.....	Lucena	Fabricantes.....	400.000	130.187
176 R	Franco Serrano e Hijos.....	Lucena	Exportadores.....	600.000	195.281
177 R	Rodríguez Hermanos.....	Córdoba	Exportadores.....	899.566	292.780
178	José Luis Peñas.....	Sevilla	Exportador.....	15.810	5.145
179	Nicolao y Compañía.....	Tortosa	Exportadores.....	166.666	54.244
181 R	José de Rioja.....	Córdoba	Exportador.....	200.000	65.093
183 R	Ricardo Barea Vila.....	Sevilla	Productor.....	133.578	43.475
185	Juan González Gómez.....	Teruel	Exportador.....	666.666	216.979

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL SOLICITANTE	RESIDENCIA	CONDICIÓN	KILOGRAMOS ADMITIDOS	Cantidad en kilogramos que corresponden, según el prorrateo.
186	Francisco Bardía Canela.....	Borjas Blancas.....	Exportador.....	166.666	54.244
187 R	Ramón Pons Roig.....	Valencia.....	Exportador.....	441.250	144.713
189	Fressinier Hermanos.....	Puente Genil.....	Exportadores.....	37.330	12.149
190 R	Agustín Espuny Aleixandre.....	Puente Genil.....	Fabricante.....	233.333	75.942
191 C	José Ruiz y Risco.....	Riudoms.....	Exportador.....	600.000	195.281
192	Canales y Compañía.....	Málaga.....	Exportadores.....	300.000	97.640
195	Eugenio Conrado Galín.....	Sevilla.....	Exportador.....	30.000	9.764
196	José del Valle Peláez.....	Vélez Málaga.....	Fabricante.....	600.000	195.281
197	Francisco Reina Framis.....	Puente Genil.....	Productor.....	5.538	1.802
198	José Morales Carvajal.....	Puente Genil.....	Productor.....	10.950	3.563
199	La Eléctrica del Carmen.....	Puente Genil.....	Exportadores.....	180.000	58.584
201 R	Manuel Arjona Ossorio.....	Torredonjimeno.....	Productor.....	2.000	650
202	Francisca de la Chica.....	Menjívar.....	Fabricante.....	40.000	13.018
204	Fernando Pallarés.....	Tortosa.....	Exportador.....	1.000.000	325.469
205 C	Rosa Novel.....	Montilla.....	Productora.....	120.000	39.056
206	Miguel Colomer.....	Marmolejo.....	Exportador.....	100.000	32.546
207	J. C. Buhler Casin.....	Daimiel.....	Fabricante.....	745.000	242.474
208	J. C. Buhler Casin.....	Daimiel.....	Exportadores.....	250.000	81.367
210 C	Juan Núñez Pérez.....	Riudoms.....	Exportador.....	500.000	162.734
213 R	Onofre Pons y Vergés.....	Cadaqués.....	Exportador.....	798.134	259.767
214 R	Durán y Compañía.....	Barcelona.....	Exportadores.....	479.467	156.051
215	Durán y Compañía.....	Barcelona.....	Exportadores.....	500.000	162.734
216 R	José Lupi.....	Tortosa.....	Exportador.....	693.500	225.712
217	Carlos Cruz Lorite.....	Baeza.....	Exportador.....	100.000	32.546
218 R	Félix Gasull.....	Reus.....	Exportador.....	885.000	288.040
219 R	Pedro Fontana Gatells.....	Reus.....	Exportador.....	233.333	75.942
222 C	Florentino Sotomayor.....	Córdoba.....	Exportador.....	1.000.000	325.469
223	Bartolomé Valenzuela.....	Lopera.....	Productor.....	333.333	108.489
224	Manuel Carbonell Arnau.....	Valencia.....	Exportador.....	300.000	97.640
225 R	Vaquero y Reyes.....	Sevilla.....	Exportadores.....	153.333	49.905
226	Buenaventura Valles.....	Barcelona.....	Exportador.....	57.000	18.554
227 C	C. Ruigómez y Compañía.....	Málaga.....	Exportadores.....	333.333	108.489
228 R	Riva Hermanos.....	Jaén.....	Exportadores.....	665.136	216.481
230	Santiago F. Valderrama.....	Granada.....	Fabricante.....	87.000	28.315
234	Marqués de Cabra.....	Madrid.....	Productor.....	23.000	7.485
234	Félix Moreno Benito.....	Palma del Río.....	Productor.....	34.500	11.228
235 R	Emilio Augís.....	Málaga.....	Exportador.....	20.000	6.500
236 R	Francisco Hernández Trujillo.....	Baena.....	Productor.....	21.000	7.814
				61.449.741	20.000.000

Madrid, 8 de Mayo de 1920.—El Comisario general de Abastecimientos de aceite, Francisco Jara Herrera,

MADRID.—Sucesores de Rivadeneira (S. A.).—Paseo de S. Vicente, 20. Tel. 1-376